

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan realizado desde el 18 de junio de 1969 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 16 de julio de 1969 por la que se concede a la firma Joaquín Gallana Escribuela, «Industrias Gallia», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno, alta y baja presión, por exportaciones previamente realizadas de artículos de playa y de menaje de cocina.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Joaquín Gallana Escribuela, «Industrias Gallia», solicitando la importación con franquicia arancelaria de polietileno, alta y baja presión, como reposición por exportaciones previamente realizadas de artículos para playa y de menaje de cocina.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma Joaquín Gallana Escribuela, «Industrias Gallia», con domicilio en carretera Torrente, kilómetro 4, Chirivella (Valencia), la importación con franquicia arancelaria de polietileno, alta y baja presión, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de artículos para playa y de menaje de cocina.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de polietileno contenido en los productos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos de dicho polietileno.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 2 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 14 de mayo de 1969 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el

despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 16 de julio de 1969 por la que se concede a «Campo Ebro Industrial, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de maíz por exportaciones de productos varios.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Campo Ebro Industrial, Sociedad Anónima», solicitando la importación con franquicia arancelaria de maíz como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de glucosa líquida, sólida, fécula de maíz y fécula modificada.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Campo Ebro Industrial, S. A.», con domicilio en San Juan de la Peña, kilómetro 2, Zaragoza, la importación con franquicia arancelaria de maíz como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de glucosa líquida, sólida, fécula de maíz y fécula modificada.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilos netos de cada uno de los siguientes productos exportados, podrán importarse las cantidades de maíz que se citan:

Productos exportados	Maíz — Kilos
Glucosa líquida	161
Glucosa sólida	161
Fécula de maíz	161
Féculas modificadas	170

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 13 por 100 del maíz importado y subproductos, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según las normas de valoración vigentes, por la partida arancelaria 23.03-B, los siguientes:

a) El 24,9 por 100 empleado en la fabricación de la glucosa líquida, la glucosa sólida o la fécula de maíz, constituidos por el 4,6 por 100 de gluten meal, el 12,8 por 100 de gluten feed, el 6,5 por 100 de germen y el 1 por 100 de corn steep.

b) El 28,18 por 100 empleado en la fabricación de la fécula modificada, constituidos por el 4,8 por 100 de gluten meal, el 12,8 por 100 de gluten feed, el 6,5 por 100 de germen, el 1 por 100 de corn steep y el 3,28 por 100 de granzas.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 30 de junio de 1969 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo co-

menzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el Boletín Oficial del Estado para las exportaciones a las que se refiera el apartado anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoja al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysamendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 28 de julio al 3 de agosto de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
Divisas bilaterales:		
1 dólar de cuenta (1)	69,710	69,920
1 dirham (2)	13,879	13,721

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Uruguay.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma S.a. Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 28 de julio de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 28 de julio al 3 de agosto de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el Mercado español:		
1 dólar U. S. A.:		
billete grande (1)	69,64	69,99
billete pequeño (2)	69,50	69,99
1 dólar canadiense	64,17	64,49
1 franco francés	sin cotización	
1 libra esterlina (3)	186,06	186,89
1 franco suizo	18,13	18,21
100 francos belgas	130,78	132,08
1 marco alemán	17,36	17,44
100 liras italianas	10,98	11,09
1 florin holandés	19,04	19,14

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 corona sueca	13,40	13,47
1 corona danesa	9,19	9,24
1 corona noruega	9,89	9,74
1 marco holandés	16,39	16,55
100 chelines austriacos	268,51	271,19
100 escudos portugueses	244,09	245,31
Otros billetes:		
1 dirham	11,45	11,56
100 francos C. F. A.	sin cotización	
1 cruzeiro nuevo (4)	11,48	11,56
1 peso mejicano	5,38	5,43
1 peso colombiano	3,07	3,10
1 peso uruguayo	0,16	0,17
1 sol peruano	1,21	1,22
1 bolívar	15,12	15,27
1 peso argentino	0,18	0,19
100 dracmas griegos	219,61	220,71

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas, emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruzeiro nuevo equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruzeiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 28 de julio de 1969.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 21 de mayo de 1969 por la que se descalifican las viviendas de Protección Oficial propiedad de don Juan Luque García, de Almería; don Mariano de Lope Fernández, doña Ana Retamosa Andréu, don Francisco Javier del Campo Rozalén y doña Carmen y doña María Paz Sevilla Rodrigo, estas cuatro de Colmenar Viejo (Madrid).

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes AL-27-U-56, M-96 (7194) y M-97 (7196) del Instituto Nacional de la Vivienda en orden a las descalificaciones voluntarias promovidas por don Juan Luque García, don Mariano de Lope Fernández, doña Ana Retamosa Andréu, don Francisco Javier del Campo Rozalén y doña Carmen y doña María Paz Sevilla Rodrigo de la vivienda unifamiliar sita en Jaul Bajo, de Almería; la señalada con el número 41 del plano parcelario del grupo C, hoy número 2 de la calle Sexta, de Colmenar Viejo (Madrid); la señalada con el número 50 del plano parcelario del grupo B, hoy número 19 de la calle Tercera, de Colmenar Viejo (Madrid); la señalada con el número 24 del plano parcelario del grupo B, hoy número 7 de la calle Segunda, de Colmenar Viejo (Madrid); y la señalada con el número 20 del plano parcelario del grupo B, hoy número 20 de la calle Segunda, de Colmenar Viejo (Madrid), respectivamente.

Visto el apartado o) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobada por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar las viviendas de Protección Oficial: sita en Jaul Bajo, de Almería, solicitada por su propietario, don Juan Luque García; la señalada con el número 41 del plano parcelario del grupo C, hoy número 2 de la calle Sexta, de Colmenar Viejo (Madrid), solicitada por su propietario, don Mariano de Lope Fernández; la señalada con el número 50 del plano parcelario del grupo B, hoy número 19 de la calle Tercera, de Colmenar Viejo (Madrid), solicitada por su propietaria, doña Ana Retamosa Andréu; la señalada con el número 24 del plano parcelario del grupo B, hoy número 7 de la calle Segunda, de Colmenar Viejo (Madrid), solicitada por su propietario, don Francisco Javier del Campo Rozalén, y la señalada con el número 20 del plano parcelario del grupo B, hoy número 20 de la calle Segunda, de Colmenar Viejo (Madrid), solicitada por sus propietarias, doña Carmen y doña María Paz Sevilla Rodrigo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1969.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.